RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUL 2026 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-1259-SOT-362, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2024, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y emisión de partículas a la atmosfera) por las actividades de demolición que se realizan en el predio ubicado en Calle Río Panuco número 10, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante acuerdo de admisión de fecha 04 de marzo de 2024.----------

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido y emisiones a la atmosfera) como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable al caso de conformidad con lo establecido en el Transitorio QUINTO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024 y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas del entonces Distrito Federal ahora de la Ciudad de México. ----------

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

En materia ambiental (ruido y emisión de partículas a la atmosfera).

El artículo 86 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. ----------

En relación con lo anterior, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, aplicable al caso de conformidad con lo establecido en el Transitorio QUINTO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. ----------

Asimismo, el artículo 151 del citado Ordenamiento, que prevé que se encuentren prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, correspondientes. ----------

En relación con lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 65 dB (A) y de las 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A) y para el punto de denuncia de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de las 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A). ----------

Durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha 11 de abril de 2024 por personal adscrito a esta Subprocuraduría en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, se constató un predio ubicado en la esquina conformada por las calles Río Panuco y Río Neva sin poder identificar el numero niveles que lo conformaban. Desde la vía pública se observó la colocación de tapiales de marquesina sobre la banqueta, así como la presencia de trabajadores de la construcción y la presencia de materiales de construcción al interior del inmueble. En ese momento, se percibieron emisiones sonoras de alta intensidad provenientes de los trabajos de construcción, ejecutados al interior del inmueble, así como de

la maquinaria y herramienta utilizadas para la realización de las mismas. Se percibió la emisión de partículas de polvo provenientes del interior del inmueble, mismas que eran generadas por los trabajos de construcción que se realizaban al interior. Acto seguido, personal actuante se apersonó con un ciudadano quien se ostentó como supervisor de los trabajos que se ejecutaban y quien señaló estar en posibilidad de atender la diligencia, por lo que previa identificación de los adscritos, se le explicó al ciudadano el objeto y el alcance del presente acto y se procedió a notificar el oficio PAOT-05-300/300-2588-2024 de fecha 20 de marzo de 2024. Cabe señalar que en el frente ubicado sobre el alineamiento de la calle Rio Panuco se identifica letrero con la leyenda "SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, DICTAMEN URBANO"; con folio de solicitud 36264-121CEJA22. Asimismo, en otro letrero se identificaron logos de la Fiscalía General de la Republica. ----------

En ese sentido, esta Subprocuraduría giró el oficio PAOT-05-300/300-02588-2024 de fecha 20 de marzo de 2024, al propietario, poseedor, encargado, representante y/o Director Responsable de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran e implementara las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad.---

En respuesta mediante oficio UEAJ/00901/2024 de fecha 04 de marzo de 2024, a través del cual el titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República manifestó "(...) *si bien el procedimiento de investigación tramitado por esa autoridad deriva supuestamente de una denuncia ciudadana, sin embargo, no se tiene la información relacionada con dicha denuncia, por lo que esta institución desconoce cuál es el punto de denuncia sobre el que se basa la misma, por lo que al no tener conocimiento de éste, se debe tomar en consideración el punto de referencia señalado en dicha norma.*

(...) *Lo anterior se concluye, porque no obstante tal señalamiento, esta institución desconoce los datos relativos en su caso, al punto de denuncia ciudadana sobre los cuales se sustenta la misma para el inicio de procedimiento de investigación que nos ocupa, pues como se ha señalado con anterioridad, esa autoridad no remitió el escrito de denuncia correspondiente y sus anexos en caso de que existan, ni tampoco el acuerdo y oficio por el que se haya admitido la misma, de los cuales se pueda desprender el punto desde el cual supuestamente se genera el exceso de ruido debido a la construcción de inmueble de propiedad del denunciado, lo que imposibilita a pronunciarse sobre dicho punto.*

(...) *de conformidad con lo establecido en la Norma, esta institución exhibe ante esta Subprocuraduría, el* ***Informe de Emisiones Sonoras de 26 de marzo de 2024 con base en la NAD-005-AMBT-2013****, realizado a la fuente fija consistente en el inmueble objeto del procedimiento de investigación, expedido por el laboratorio Gestión y Desarrollo de Servicios por el Medio Ambiente, S.A. de C.V. debidamente acreditado de conformidad con la norma NMX-EC-17025-IMNC-2018 (ISO/IEC 17025:2017) "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración" y aprobado con base en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, del servicio coordinado por el Laboratorio Nacional de la Construcción, S.A, (...) se desprende que (...) con el informe de emisiones sonoras realizados a la fuente fija consistente en el inmueble objeto del procedimiento de investigación, se acredita que el mismo no excede los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que resulta improcedente la denuncia ciudadana presentada* (...)". ----------

Asimismo, manifiesta que "(...) *por lo que hace a la emisión de partículas a la atmósfera por las actividades modificación y rehabilitación que se realizan en el inmueble* (...) se debe tomar en consideración lo siguiente:

(...) *EN EL INMUEBLE UBICADO EN RÍO PANUCO No.10 COLONIA CUAUHTÉMOC, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, no se lleva a cabo la construcción del mismo desde la preparación del terreno y cimientos, si no que únicamente se está realizando la MODIFICACIÓN Y REHABILITACIÓN DE UN EDIFICIO CON USO DE ESTACIONAMIENTO A OFICINAS ADMISNITRATIVAS (...) cuyos trabajos se realizan en el interior del edificio ya construido y que en su exterior protegido totalmente (...) la modificación del edificio de trato no emite a la atmósfera una cantidad de partículas que rebase los límites establecidos para que pueda ser sancionable (...) se han llevado a cabo diversas medidas y acciones para mitigar dichas emisiones* (...)". ----------

Al respecto, esta Subprocuraduría realizó las mediciones de ruido correspondientes en las que se concluyó lo siguiente: ----------

- Medición de fecha 17 de julio de 2024. ----------

  "(...) ***Primera.*** *Las actividades de demolición y remodelación que se llevan a cabo en el predio ubicado en Calle Río Panuco número 10, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 55.22 dB (A).*

Segunda. *Las emisiones generadas por la fuente emisora,* ***no exceden los límites máximos permisibles de 63 dB (A) en el punto de denuncia en un horario de 06:00 a 20:00 horas****, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...)".* ----------

En seguimiento, mediante oficio PAOT-05-300/300-10087-2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, se hizo del conocimiento de la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, que habiendo realizado los estudios pertinentes se notó que las emisiones sonoras que se generan por los trabajos de demolición que se llevan a cabo en el inmueble de referencia y que se percibieron al exterior del mismo, molestan considerablemente a sus vecinos. Por lo que se les exhortó a tomar previsiones que controlen y mitiguen dichas emisiones sonoras. ----------

En respuesta, mediante oficio UEAJ/02753/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, a través del cual el titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República informó "(...) *sobre el avance del cumplimiento del Programa Calendarizado de Acciones Ejecutadas realizadas a fin de mitigar el ruido generado por los trabajos que se realizan en el inmueble ubicado en Río Panuco número 10, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.*

(...) *esta institución ha realizado las acciones o mecanismos para prevenir, evitar y/o minimizar esos efectos; toda vez que como se desprende del informe y evaluación que previamente se detalló, el impacto de las emisiones sonoras son por debajo de los niveles establecidos en la norma ambiental antes señalada, en razón a ello, se anexa al presente ocurso el Programa de Acciones de Mitigación de Emisión de Partículas a la Atmosfera durante el periodo de obra, a fin de Mitigar el Ruido generado por los trabajos que se realizan en el inmueble objeto de denuncia, conforme a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 (...)".* ----------

Adicionalmente, remitió copia simple de los siguientes documentales del Programa de Acciones de Mitigación de Emisión de Partículas a la Atmósfera durante el periodo de obra, del informe de emisiones sonoras con base en la NADF-005-AMBT-2013 de fecha 29 de agosto de 2024 elaborado por la persona moral Gestión y Desarrollo de Servicios para el Medio Ambiente, S.A de C.V. del que se advierte en sus resultados las emisiones sonoras en dicho proyecto son menores al límite máximo permisible en dicho proyecto son menores al límite máximo permisible en dB (A) que establece la norma y del estudio de vibraciones mecánicas de fuente fija de 28 de agosto de 2024, para determinar el cumplimiento de la norma NADF-004-AMBT-2024 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas. ----------

Finalmente, en el último reconocimiento de hechos realizado en fecha 15 de mayo de 2026 por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un inmueble totalmente concluido y ocupado por la Fiscalía General de la República. ----------

En conclusión, esta Subprocuraduría logró promover el cumplimiento voluntario con los representantes del inmueble objeto de denuncia, toda vez que, a partir de la notificación del oficio al responsable, realizaron acciones tendientes a mitigar el ruido modificando sus horarios de trabajo y enviando los Programa de Acciones de Mitigación de emisiones sonoras y partículas durante el periodo de obra hasta la conclusión de los trabajos de construcción en el predio objeto de investigación de tal manera que a la emisión de la presente Resolución Administrativa, las emisiones de ruido y de partículas a la atmósfera han dejado de presentarse. ----------

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Esta Subprocuraduría, logró promover el cumplimiento voluntario con los representantes del inmueble objeto de denuncia, toda vez que, a partir de la notificación del oficio al responsable, realizaron acciones tendientes a mitigar el ruido modificando sus horarios de trabajo y enviando los Programa de Acciones de Mitigación de emisiones sonoras y partículas durante el periodo de obra hasta su total conclusión, de tal manera que a la fecha de emisión de la presente Resolución, las emisiones de ruido y de partículas a la atmosfera dejaron de presentarse. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. -Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----------

TERCERO. -Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SSJ/JHM/GBM